



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 237/2011**

**IBM DE MÉXICO, COMERCIALIZACIÓN Y  
SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.**

**VS.**

**SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

*"2011, Año del Turismo En México."*

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

***RESULTANDO:***

**PRIMERO.** El quince de agosto de dos mil once se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **IBM DE MÉXICO, COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal José Díaz Gómez, contra el fallo derivado de la licitación pública nacional mixta número LA-006E00001-N14-2011, relativo para la contratación de los **servicios de soporte operativo 2 (SSO2)**, convocada por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo 115.5.1643 de dieciséis de agosto de dos mil once, esta autoridad recibió la inconformidad de mérito, requirió a la convocante para que informara el monto económico y naturaleza de los recursos destinados para la licitación de cuenta, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta (foja 225).

**TERCERO.** Por acuerdo 115.5.1678 de dieciocho de agosto de dos mil once, se negó la suspensión de oficio que solicitó la inconforme.

**CUARTO.** Por oficio SP/100/531/11 de veintidós de agosto de dos mil once, el Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección para el conocimiento de la inconformidad de mérito.

**QUINTO.** Mediante oficio 300-03-01-00-00-00-1074-3906, de veintidós de agosto de dos mil once, la convocante hizo del conocimiento que: a) el monto autorizado para la licitación en estudio, fue de mínimo: \$724'697,061.11 (setecientos veinticuatro millones seiscientos noventa y siete mil sesenta y un pesos 11/100 M.N.), y máximo: \$1'811'602,855.48 (mil ochocientos once millones seiscientos dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 48/100 M.N.); b) los recursos económicos derivan del fideicomiso público para administrar la contraprestación del artículo 16 de la Ley Aduanera (FACLA); c) la inconforme realizó su propuesta en lo individual , y d) el procedimiento de licitación de mérito se declaró desierto (foja 239 a 287).

Mediante acuerdo 115.5.1712 de veinticuatro de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el informe de mérito, y se admitió a trámite la inconformidad planteada

**SEXTO.** El veintiséis de agosto siguiente, se recibió el informe circunstanciado de hechos que rindió la convocante, al cual adjuntó las constancias relativas al procedimiento licitatorio en estudio; y por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil once, se pusieron a las vista de las partes las constancias recibidas.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo 115.5.1852 de siete de septiembre de dos mil once, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y convocante (foja 440 a 442).

**OCTAVO.** El nueve de septiembre de dos mil once, se ordenó girar oficio al Administrador General de Innovación y Calidad del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que informara respecto a la existencia del Título de Autorización expedido a la empresa inconforme.

**NOVENO.** Mediante oficio 300-03-00-00-00-2011-759, recibido en esta Dirección General el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Administrador Central de Recursos Materiales del Servicio de Administración Tributaria informó que de acuerdo



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 237/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

a sus archivos, a través de la entonces Administración General de Innovación y Calidad, emitió a la empresa **IBM DE MÉXICO, COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, el Título de Autorización 043/2005, de veintiséis de agosto de dos mil seis.

**DÉCIMO.** Por acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil once, se tuvo por exhibido el título de autorización número 043/2005, remitido por el Servicio de Administración Tributaria; asimismo, se abrió el periodo para alegatos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por escrito recibido el cinco de septiembre de dos mil once, la empresa inconforme formuló los alegatos que a su derecho convino, mismos que se tuvieron por rendidos mediante proveído del seis de octubre siguiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por acuerdo del once de noviembre de dos mil once, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

### *C O N S I D E R A N D O*

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública

convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio SP/100/531/11, de veintidós de agosto de dos mil once, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** Es procedente la inconformidad planteada, en virtud de que se interpone contra el fallo derivado de la licitación pública nacional mixta número LA-006E00001-N14-2011, relativa a la contratación de los “servicios de Soporte Operativo 2 (SSO 2)”, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad contra el fallo por aquellos licitantes que hayan presentado propuesta técnica y económica dentro del procedimiento de contratación objeto de impugnación.

En la especie, el requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho, toda vez que de acuerdo con el acta de presentación y apertura de proposiciones del veintinueve de junio de dos mil once, el promovente presentó propuesta técnica y económica para participar en la licitación que impugna (fojas 148 a 156).

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por ser las causas de improcedencia de la instancia cuestiones de estudio preferente y toda vez que al rendir su informe circunstanciado la convocante señaló como causa de improcedencia las previstas en la fracción I del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en el consentimiento de los actos impugnados; esta autoridad procede al estudio de la misma.

Señala la convocante que la apoderada de la empresa IBM DE MÉXICO, COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., conocía las bases de la convocatoria y aceptó en forma tácita todas y cada una de las condiciones establecidas, además, que en el formato V-12 externó su voluntad de sujetarse en los términos establecidos en el título de autorización y por ello a cumplir con todos los requisitos del procedimiento de contratación que impugna, por lo que se actualiza la



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 237/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

causa de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La anterior causa de improcedencia es **infundada**.

En primer término, debe señalarse que el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, por actos consentidos, se encuentra previsto en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

*“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

*...*

*II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;...”*

Precepto de donde se desprende que la instancia de inconformidad es improcedente contra actos **consentidos expresa o tácitamente**. El consentimiento es expreso, cuando existe manifestación de la voluntad que entrañe ese consentimiento, en cambio, el consentimiento es tácito cuando la inconformidad no se interponga en los plazos y términos a que alude el artículo 65 de la ley de la materia.

En segundo, la convocante señala que se actualiza dicha causa de improcedencia, en razón de que el promovente conoce las bases de la convocatoria y aceptó en forma tácita todas y cada una de sus condiciones; sin embargo, cabe destacar que la presente instancia se promueve **contra el fallo** de cinco de agosto de dos mil once, no contra la convocatoria (bases) o juntas de aclaraciones, como lo pretende hacer valer la convocante en su informe circunstanciado, de ahí que la causal de improcedencia hecha valer es **infundada**; además, del análisis efectuado al escrito de inconformidad se advierte que sus agravios controvierte la legalidad del fallo y no la convocatoria, de ahí que debe analizarse el fondo del presente asunto.

**CUARTO. Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse contra el fallo es dentro de los seis días hábiles siguientes al de su celebración si es que se dio a conocer en junta pública, en caso contrario, dentro de los seis días hábiles siguientes al en que se haya dado a conocer.

En la especie, considerando que el fallo se celebró en junta pública el cinco de agosto de dos mil once, como consta en el acta levantada al efecto por la convocante, el plazo para promover inconformidad contra dicho acto, transcurrió del ocho al quince de agosto de dos mil once, sin considerar los días trece y catorce del mismo mes y año por ser inhábiles; consecuentemente, el escrito de inconformidad recibido en la oficialía de partes de esta unidad administrativa el quince de agosto de dos mil once, como consta en el sello que obra a foja uno del expediente en que se actúa, es evidente que la misma se promovió de manera oportuna.

**QUINTO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que José Díaz Gómez, acreditó tener facultades de representación de “**IBM DE MÉXICO, COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS**”, **S. DE R.L. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento público número 6,799 (seis mil setecientos noventa y nueve), de veintisiete de mayo de dos mil once, otorgado ante la fe del Notario Público número 247 (doscientos cuarenta y siete) de la Ciudad de México, Distrito Federal.

**SEXTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. El veintiocho de abril dos mil once, **EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, convocó a la licitación pública nacional mixta número LA-006E0001-N14-2011, relativo a la contratación de los “**SERVICIOS DE SOPORTE OPERATIVO 2 (SSO2)**”.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 237/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2. Los días seis, dieciséis, veintitrés y treinta de mayo, ocho, nueve y diez de junio todos de dos mil once, se llevaron a cabo las juntas de aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.
3. El veintinueve de junio de dos mil once, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El cinco de agosto de dos mil once, se emitió el acto del fallo del procedimiento de licitación en comento.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SÉPTIMO. Motivos de inconformidad.** La empresa inconforme sostiene que el fallo de cinco de agosto de dos mil once, contraviene lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39, penúltimo párrafo de su Reglamento, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el punto 4 de las “Precisiones a los Anexos Técnicos y Apéndices” de la tercera Junta de Aclaraciones por lo siguiente:

- 1) La falta de presentación de la carta bajo protesta de decir verdad exigida en la precisión número 1 al Apéndice de la Tercera Junta de Aclaraciones hecha por el área técnica en relación con el **currículum vitae de los recursos humanos**, no puede ser causa válida de desechamiento de su propuesta, ya que no se trata de un escrito bajo protesta previsto en la Ley, en su Reglamento o en un ordenamiento legal aplicable a la Administración Pública Federal, además de

que en la convocatoria a la licitación no se estableció cuál debía ser su contenido, quién la firmaría, qué se pretendía demostrar con ella, ni en qué forma su omisión afectaría la solvencia de la propuesta, de ahí que su exigencia sea oscura.

- 2) La causa de desechamiento relativa a la falta de presentación del original para cotejar las certificaciones de 22 perfiles propuestos es ilegal, ya que la convocante omitió considerar que en documento denominado “Precisiones a los Anexos Técnicos y Apéndices” se reconoció que cada empresa podía definir el mecanismo para verificar dicha certificación y que su representada brindó cuatro formas distintas para revisar la certificación, las cuales consistieron en: 1) consulta en la página web [REDACTED], 2) el número telefónico [REDACTED], 3) el correo electrónico [REDACTED] y 4) la visita a las instalaciones de los licitantes; por lo que si la convocante optó únicamente por verificar la página web, ese hecho quedó bajo su responsabilidad.
- 3) La experiencia en redes y sistemas operativos del C. [REDACTED] “Líder de Aseguramiento de Calidad en la Infraestructura”, así como del C. [REDACTED] [REDACTED], “Líder de Aseguramiento de Calidad en la Seguridad”, se acreditó con sus propios currículos.
- 4) En las juntas de aclaraciones, de conformidad con la pregunta 122 de la empresa TATA relacionada con la 284 de Hewlett Packard, se autorizó a los licitantes utilizar un recurso humano en varias actividades o perfiles, por lo que proponer al mismo recurso como “Coordinador de Eventos de Monitoreo” y “Coordinador de Análisis de Diagnóstico” no puede ser causa de desechamiento, sobre todo, porque para el segundo perfil se propuso una segunda persona.
- 5) La inconforme presentó la autorización para brindar servicios de soporte operativo (SSO), tan es así, que se hizo constancia de su entrega en al acto de presentación de ofertas, siendo la propia convocante quién otorgó dicha autorización.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 237/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 6) Se viola el artículo 134 constitucional ya que la oferta de Hewlett Packard (HP), que es su más cercano competidor, es más cara que la de IBM en el precio mínimo y máximo ofertados, por un monto de 170 millones de pesos en el primer caso y de 430 millones de pesos en el segundo, a pesar de ello, no se le adjudicó el concurso por razones no sustanciales y que no afectan la solvencia de su propuesta.

A efecto de acreditar sus pretensiones, la inconforme ofreció las siguientes pruebas: documentales relacionadas con el procedimiento licitatorio, bases e inscripción a la convocatoria, juntas de aclaraciones, acta de presentación y apertura de propuestas, y fallo de licitación de cinco de agosto de dos mil once; elementos de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11.

Asimismo, las documentales consistentes en: a) copia simple del título de autorización para prestar servicios de soporte operativo identificado con el número [REDACTED] de veintiséis de agosto de dos mil cinco emitido por el S.A.T.; b) Copia simple de la convocatoria pública para obtener títulos de autorización a que se refiere el artículo 16 de la Ley Aduanera No. [REDACTED], "SERVICIOS DE SOPORTE OPERATIVO"; pruebas que merecen valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 79, 93, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Por cuestión de técnica

jurídica, esta autoridad procede, en primer término, al análisis del motivo de inconformidad identificado en el considerando que antecede bajo el inciso **seis**, sin que por ello se cause perjuicio alguno a los interesados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que confiere a esta autoridad la facultad de analizar los motivos de impugnación, así como los razonamientos de la convocante y del tercero interesado de manera conjunta u orden diverso al de su exposición, siempre que se resuelva la controversia efectivamente planteada; de donde resulta intrascendente la forma en que se emprenda el examen de tales motivos y razonamientos.

Lo anterior, se apoya también en la Jurisprudencia en Materia Civil<sup>1</sup>, que es del tenor siguiente:

*“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

Precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio de los motivos de inconformidad en la forma siguiente:

#### **a) Propuesta económica más baja**

Respecto al motivo de inconformidad identificado en el inciso **seis** en el sentido de que la convocante violó lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su proposición no incumple con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni su Reglamento, además de que su propuesta es económicamente más baja que la de su competidor en precio (Hewlett Packard), el mismo es **infundado**, por lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de que una propuesta sea susceptible de ser adjudicada bajo el criterio de precio más bajo, previamente deberá

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 237/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

haber resultado técnicamente solvente, esto es, haber cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, lo que en la especie no aconteció, pues de acuerdo con el fallo de cinco de agosto de dos mil once, la propuesta del accionante fue declarada insolvente por cinco razones diversas, mismas que serán materia de fondo del presente asunto.

Asimismo, de acuerdo con el precepto legal invocado, el criterio de precio más bajo será aplicable cuando no sea posible utilizar el criterio de puntos y porcentajes, lo cual, tampoco aconteció en el presente caso, ya que en el numeral 13 de la convocatoria a la licitación se estableció que para calificar la propuesta técnica y económica de cada licitante y determinar la adjudicación del contrato respectivo, se utilizaría el mecanismo de puntos y porcentajes.

Bajo ese contexto, aún y cuando la propuesta del accionante sea económicamente más baja, la adjudicación del contrato dependerá del resultado obtenido conforme al criterio de puntos y porcentajes, de ahí que su motivo de inconformidad es infundado.

### ***b) Título de autorización para la prestación de servicios de soporte operativo (SSO)***

A continuación, se pasa al estudio del motivo de disenso identificado en el inciso **cinco** del considerando que precede. Aduce la inconforme que es ilegal el desechamiento de su propuesta por no haber presentado la copia del Título de Autorización para prestar al Servicio de Administración Tributaria los servicios de soporte operativo. Lo anterior, en virtud de que del acta de presentación y apertura de proposiciones, se advierte que exhibió copia del título de autorización para prestar los servicios de soporte operativo (SSO), y que aún cuando dicha copia se hubiese omitido presentar, su exigencia carece de fundamento porque **al ser un documento expedido por la propia convocante**, tiene perfectamente identificado qué empresa

recibió la autorización, a quién le fue revocado, etcétera, además de que dicha información puede, inclusive, consultarse en la página electrónica ([http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/transparencia/adlico/126\\_62623.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/transparencia/adlico/126_62623.html)). En ese sentido, concluye el inconforme, la convocante debió, en todo caso, verificar que los licitantes cuentan con el título de autorización para prestar los servicios objeto de licitación y no limitarse a desechar su propuesta.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado la convocante señaló lo siguiente:

*“V.- En relación con el motivo de inconformidad marcada como QUINTO.-, que se contesta, en el que la inconforme aduce violaciones a los artículos 48, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 36 párrafos cuarto y quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al respecto, este Órgano Desconcentrado, hace referencia de lo siguiente:*

*Artículo 35.- (Lo transcribe)*

*En lo que respecta al inciso b) del QUINTO motivo de inconformidad, del Sexto hecho del escrito de la inconforme, denominado existencia y validez del título de autorización, por lo que respecta al argumento de que el SAT es quien emite el título de autorización respectivo, debe referirse a la convocatoria de marras, en la cual se establece que el LICITANTE, en este caso IBM de México, Comercialización y Servicios S. de R. L. de C.V. es quien debió presentar en su oportunidad –se aclara que el momento procesal para hacerlo, era precisamente en la presentación de su propuesta- el título de autorización respectivo.*

*El procedimiento de licitación pública, constituye un requisito legal a través del cual la administración pública federal elige a la persona física o moral que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficacia y honradez, haciendo para ello un llamado a los particulares de manera impersonal o personal para que formule sus ofertas, en términos de unas bases previamente establecidas, y de dichas ofertas seleccionar la más conveniente.*

*Ahora bien, la doctrina establece que el procedimiento de licitación se rige por cuatro principios esenciales, a decir, el de concurrencia, el de igualdad, el de publicidad y el de Oposición o contradicción. ...*

*... la fase más importante del procedimiento de licitación es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que son la fuente principal del derecho obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria el ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen.*

*El incumplimiento a las bases de la licitación por parte de alguno de los oferentes, causaría que el contrato respectivo, si se llegare a suscribir, estuviera viciado de origen infringiendo con ello el principio, no sólo ya de derechos administrativos derivados de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el “**pacta sunt servanda**”, sino también por acatamiento a la ley administrativa, por tanto, el*



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 237/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*organismo convocante al adjudicar un contrato, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.*

*En este orden de ideas, se señala que el requisito establecido en el inciso L) del numeral 12.1.1, de la Convocatoria correspondiente, a decir la presentación del Título de Autorización para prestar a el Servicio de Administración Tributaria los Servicios de Soporte Operativo (SSO), se encuentra plenamente establecido y por lo tanto de cumplimiento obligatorio, aunado a que el mismo se encuentra plenamente justificado, en virtud de que **con la presentación del mismo, contrario a lo que manifiesta la inconforme, le otorga certeza a la convocante de que los servicios que solicita le van a ser prestados en las mejores condiciones de calidad y eficiencia.** (Énfasis añadido)*

*Lo anterior, es así ya que para obtener el Título de Autorización correspondiente el Servicio de Administración Tributaria emite una convocatoria en la cual se establece una serie de requisitos que los particulares deben cumplir para que se les pueda emitir dicha autorización, lo que garantiza al SAT las mejores condiciones de calidad y experiencia en la prestación de los servicios.*

*Ahora bien, en la convocatoria de mérito se establecieron los criterios específicos para recibir y evaluar las proposiciones, mismos que se reproducen a continuación en la parte que interesa: ....*

*...Del análisis de los numerales antes señalados se advierte que la convocante al evaluar la proposición de la licitante podrá desechar la misma, cuando se incumpla con alguno de los requisitos establecidos en las bases o éstos no se presenten en los términos de la licitación, e inclusive cuando los mismos sean confusos o causen incertidumbre a la convocante, como aconteció en el caso en particular.*

*Ahora bien, de conformidad con la propia convocatoria, en la misma se establecieron los requisitos para acreditar la participación en la licitación correspondiente, mismos que se reproducen a continuación en la parte que interesa: ...*

*... En este orden de ideas, como se desprende del acto de fallo de 5 de agosto de 2011, la licitante ahora inconforme omitió la presentación del Título de Autorización para prestar a el Servicio de Administración Tributaria los Servicios de Soporte Operativo (SSO), por lo que resulta incuestionable que la misma se encuadró en el supuesto de desechamiento de su propuesta.*

*En esta tesitura, si de conformidad con el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es obligación de las dependencias y entidades verificar que las propuestas de los licitantes cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación correspondientes considerando entre otros el Principio de Igualdad, el cual consiste en que dentro el procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros, por lo que no podrá favorecer a algún licitante, resulta incuestionable que la convocante se encontraba impedida legalmente para aceptar en todo caso la proposición de la inconforme cuando ésta no había cumplido con uno de los requisitos previstos en las Bases de la Licitación, aunado a lo anterior se encuentra el hecho de las demás licitantes si había dado cabal cumplimiento a dicho requisito.*

De acuerdo con lo anterior, señala la convocante que el requisito establecido en el inciso l) del numeral 12.1.1, de la convocatoria, consistió en la presentación del título de autorización para prestar al Servicio de Administración Tributaria los Servicios de Soporte Operativo (SSO), requisito que es de cumplimiento obligatorio, en virtud de que **la presentación del mismo le otorga certeza a la convocante de que los servicios que solicita le van a ser prestados en las mejores condiciones de calidad y eficiencia.**

De la lectura de ambas manifestaciones, se advierte que el inconforme se queja del motivo de desechamiento de su propuesta por la falta de presentación de la copia del título de autorización para prestar los Servicios de Soporte Operativo (SSO), en tanto que la convocante aduce que el incumplimiento se debió a la falta de presentación del título de autorización en mención. Para un mejor análisis del asunto, es conveniente conocer en sus términos la causa de desechamiento contenida en el fallo de cinco de agosto de dos mil once, misma que a continuación se transcribe:

Puntos de la convocatoria que en cada caso se incumple	NO CUMPLE	Razones que sustentan la determinación de desechamiento
<p>Numeral 12.1.1.- <u>Requisitos Legales</u>                      Inciso L)                      Los licitantes deberán presentar copia del Título de Autorización para prestar a “EL SAT” los “<b>SERVICIOS DE SOPORTE OPERATIVO (SSO)</b>”, en términos del artículo 16 de la Ley Aduanera.                      Y adjuntarán escrito firmado por representante legal en donde deberá manifestar que se sujetan a los términos establecidos en el Título de Autorización y por ello, a cumplir con la presentación de todos los requisitos del presente procedimiento de contratación.  <b>(Formato Carátula Anexo V-12).</b></p>	<p>X</p>	<p><b>Se desecha</b> la proposición técnica y económica, toda vez que la empresa <b>IBM DE MÉXICO, COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.</b>, no presenta la copia del Título de Autorización para prestar a “<b>EL SAT</b>” los “<b>SERVICIOS DE SOPORTE OPERATIVO (SSO)</b>”. Únicamente presenta copia del Título de Autorización para prestar los servicios de “<b>SERVICIOS DE DESARROLLO DE SOFTWARE (SDS)</b>”, lo cual contraviene lo establecido en el numeral 12.1.1, inciso L) de esta convocatoria, <b>el no cumplir con el requisito de cumplimiento obligatorio antes citado, en los términos establecidos en la convocatoria, crea una situación de incertidumbre respecto a su capacidad técnico, legal y</b></p>



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 237/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

		<p>financiera para prestar los servicios en licitación, lo cual afecta la solvencia de la proposición presentada, toda vez que la convocante al no demostrar que el licitante, cuenta con el Título de Autorización para prestar a “EL SAT” los “SERVICIOS DE SOPORTE OPERATIVO (SSO)”, no está en condiciones de analizar a la empresa participante en la presente licitación, conforme a los criterios para evaluar las proposiciones establecidos en los numerales 13 y 13.1. de la convocatoria que rige el presente procedimiento.</p>
--	--	---

De acuerdo con la anterior transcripción, la causa de desechamiento en estudio, consistió en la falta de **presentación de la copia simple del título de autorización** para prestar al Servicio de Administración Tributaria los Servicios de Soporte Operativo (SSO), acorde a lo requerido en el inciso l) del numeral 12.1.1, **no así en la exhibición del título** como lo señala la convocante al rendir su informe circunstanciado.

Bajo ese orden de ideas, no obstante que **la copia simple del documento que precisa la convocante se requirió a los licitantes como parte de sus propuestas técnicas** y que de la revisión a la documentación que integró la totalidad de la propuesta del inconforme no se desprende la haya exhibido, esta autoridad determina que su omisión no constituye motivo para desecharla, atento a lo dispuesto en el artículo 36, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

*“Artículo 36.- No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito **facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación**, así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia*

de las propuestas. **La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.**

*Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y **el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada.** En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.*

Precepto de donde se deduce que el incumplimiento de aquéllos requisitos que no afecten por sí mismos la solvencia de las propuestas ofertadas, entre los que se encuentra el **no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta;** no constituye motivo para desecharla.

En esa tesitura, la omisión del promovente que nos ocupa, consistente en exhibir la copia simple del Título de autorización para prestar los servicios de soporte operativo (SSO), si bien constituye un incumplimiento a la convocatoria, el mismo no puede dar lugar al desechamiento de su propuesta, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la copia de un documento no hace prueba plena de su existencia; luego, a efecto de que la convocante tuviera la certidumbre de que los servicios que solicita no sólo le serían prestados en las mejores condiciones de calidad y eficiencia, **sino de que los fines de la licitación se cumplirían,** correspondía a ella **verificar que el licitante cuenta con dicha autorización,** pues sólo de esa manera podría adjudicársele el contrato respectivo.

Lo anterior, en razón de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Aduanera, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, emitir el título cuya copia simple se solicitó, como lo hace valer el accionante, la información respectiva se encuentra disponible para las instituciones oficiales y al público en general en la página electrónica ([http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/transparencia/adlico/126\\_62623.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/transparencia/adlico/126_62623.html)) y reiterando, que en la convocatoria a la licitación **únicamente se requirió la copia** del título de



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 237/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

autorización, la presentación de **la misma sólo serviría a la convocante para facilitar la verificación de que el licitante cuenta con el título de autorización para prestar los servicios de soporte operativo objeto de contratación**. Dicho en otro giro, el propósito del requisito era la verificación de que los licitantes contaran con la autorización solicitada (en aspecto material), no así que exhibieran el documento que facilitara la revisión de la existencia de la mencionada autorización (aspecto formal). Por tanto, la convocante debió atender al cumplimiento material del requisito, no a la satisfacción de un aspecto meramente formal, pues esto último en nada abona a la certeza que la convocante pretendía obtener, respecto de si los licitantes contaban o no con el referido título de autorización.

Por lo anterior, considerando que para contar con la certeza de que la propuesta del licitante representa las mejores condiciones de contratación para el Estado, la copia simple que solicitó no es suficiente y su omisión en nada afecta la solvencia de la propuesta del inconforme, pues aún en el caso de que se hubiere presentado una copia simple de la autorización, la convocante estaba obligada a verificar que tal documento corresponde a su original, esto es, que el licitante efectivamente contaba con el título de autorización requerido. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción XIV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que las dependencias y entidades **deberán** abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contratos, cuando los licitantes se encuentren impedidos por alguna causa o disposición de Ley.

Por tanto, si el contar con la citada autorización para la prestación del servicio de que se trata es una exigencia de Ley, en términos de lo señalado en el artículo 16 de la Ley Aduanera, resulta lógico que dicho requisito era de aquellos que la convocante debía verificar, con el propósito de evitar recibir una propuesta o adjudicar un contrato a algún licitante que estuviese impedido por disposición de Ley, como sería el caso de

alguno que no contara con el título de autorización requerido por Ley para la prestación de los servicios.

Consecuentemente, resulta ilegal que se haya desechado la propuesta por la omisión en análisis, pues como ya se comentó, la copia de la autorización era un requisito que de suyo no le otorgaba certidumbre, en la medida que se trataba de una copia simple; entonces, su único propósito era facilitar la verificación del cumplimiento de un requisito, como lo era que los licitantes contaran con un título de autorización para la prestación de los servicios; además, para tener la certidumbre jurídica a que se refiere la convocante y en términos de lo dispuesto en el citado artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, necesariamente tendría que verificar si el licitante cuenta o no con la autorización mencionada.

En ese orden de ideas, es evidente que la omisión en que incurrió el inconforme, se ubica dentro de los supuestos previstos en el artículo 36 de la Ley de la Materia, en relación con el numeral 13.1, párrafos séptimo y octavo de la convocatoria a la licitación, esto es, un incumplimiento que carece de fundamento legal; en consecuencia, el motivo de inconformidad en estudio, **es fundado**.

### ***c) Carta bajo protesta de decir verdad***

Por lo que respecta al motivo de inconformidad consistente en que la falta de presentación de la carta bajo protesta de decir verdad exigida en la precisión número 1 al Apéndice de la Tercera Junta de Aclaraciones hecha por el área técnica en relación con el curriculum vitae de los recursos humanos, no puede ser causa válida de desechamiento de su propuesta, ya que no se trata de un escrito bajo protesta previsto en la Ley, en su Reglamento o en un ordenamiento legal aplicable a la Administración Pública Federal, además de que en la convocatoria a la licitación no se estableció cuál debía ser su contenido, quién la firmaría, qué se pretendía demostrarse con ella, ni en qué forma su omisión afectaría la solvencia de la propuesta, lo anterior, es **fundado**. Veamos:

La convocante, en el acto de fallo, respecto a esta causa de desechamiento expresó lo siguiente:



# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 237/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*“Para acreditar la experiencia laboral el licitante presenta, en la carpeta 19 (folios 5751 – 6065), el currículum vitae del personal propuesto para cubrir los diferentes perfiles indicados en el Apéndice 19: “Relación de Personal Certificado”; sin embargo, no anexa la carta bajo protesta de decir verdad (de acuerdo con la precisión número 1 que el área técnica hizo del citado apéndice en la tercer junta de aclaraciones, celebrada el 8 de junio del 2011) de todos los perfiles propuestos y que se relacionan a continuación.*

*(lo transcribe)”*

Al respecto, por ser el motivo de desechamiento la forma de acreditación de la experiencia laboral, es conveniente conocer el requisito en sus términos, mismo que fue establecido en la tercera fase de la junta de aclaraciones del ocho de junio de dos mil once, del tenor siguiente:

Número de Precisión	Dice	Debe decir
1		Para acreditar la experiencia laboral se aceptará el Currículum Vitae siempre y cuando incluya los datos: del jefe inmediato, nombre y teléfono; además de una carta firmada bajo protesta de decir verdad. El SAT se reserva el derecho de verificarlo.

De lo anterior se desprende que a efecto de acreditar la experiencia laboral de los perfiles propuestos, los licitantes debían adjuntar a su propuesta el currículum de cada uno de dichos perfiles, así como “una carta bajo protesta de decir verdad”.

De la revisión a la propuesta del inconforme, esta autoridad advierte que efectivamente, el accionante omitió exhibir la carta bajo protesta de decir verdad; sin embargo, tal como ha quedado establecido en párrafos precedentes, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que

el incumplimiento de aquéllos requisitos que no afecten por sí mismos la solvencia de las propuestas ofertadas, entre los que se encuentra el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta no constituyen motivo suficiente para desecharla.

Supuesto que se actualiza en el presente motivo de desechamiento, pues si bien, la convocante requirió a los licitantes acreditar la experiencia laboral del personal propuesto para cubrir los perfiles del apéndice 19 “Relación de Personal Certificado”, mediante el currículum vitae del recurso, siempre que incluyera nombre y teléfono del jefe inmediato y “una carta bajo protesta de decir verdad”, también lo es, que se **reservó el derecho de verificar la información proporcionada.**

En ese orden de ideas, la carta bajo protesta de decir verdad que dio lugar a dicho desechamiento, carece de fundamento legal, pues la información que requiere la convocante se desprende del propio currículum vitae, además de que pudo verificarla por los medio que considere correspondientes, tal y como lo señaló en junta de aclaraciones.

Además, se destaca, como lo hace valer el inconforme, que ni en la convocatoria a la licitación ni en la junta de aclaraciones se precisó en qué consistiría la manifestación ***bajo protesta de decir verdad*** como tampoco quién suscribiría la carta, si el licitante o el recurso propuesto, **tampoco la manera en que su omisión afectaría la solvencia de la propuesta del licitante;** por tal circunstancia, la falta de presentación de dicho documento no da lugar al desechamiento de la propuesta, acorde a lo dispuesto en el artículo 29, fracción XV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo que aquí interesa dispone:

*“Artículo 29.- La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación deberán contener:*

*...*

*XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento que afecten directamente la solvencia de las proposiciones...”*

En ese sentido, considerando que la experiencia laboral de los recursos propuestos se acreditó con sus respectivos currículums vitae, y por otra parte, no se estableció de



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 237/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

qué manera la omisión de la carta que nos ocupa afectaría la solvencia de la propuesta de los licitantes, tampoco **se precisó como causa expresa de desechamiento** el incumplimiento en que incurrió el accionante, entonces, se ubica en los supuestos a que refiere el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, un requisito que no tiene por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta; por tanto, es inconcuso que su incumplimiento no es susceptible de originar su desechamiento, máxime que de acuerdo con la precisión realizada en la tercer fase de la junta de aclaraciones que ha quedado transcrita, **la convocante se reservó el derecho de verificar la información proporcionada**, esto es, si el recurso propuesto para cada uno de los perfiles requeridos en el apéndice 19 “Relación de Personal Certificado”, cuenta o no con la experiencia señalada en su currículum vitae; sobre todo, que la imprecisión en que incurrió la convocante al no expresar quién iba a firmar la carta bajo protesta, deja a la inconforme en estado de indefensión, pues de haberlo presentado firmado por cualquier persona, pudo ser válida o no; toda vez que lo que da certeza a esa información no es la manifestación bajo protesta de decir verdad sino en todo caso, los documentos comprobatorios.

### **d) Cotejo de certificados**

Por lo que respecta al motivo de inconformidad identificado en el inciso **dos** del considerando que antecede, consistente en que la falta de presentación del original para cotejar las certificaciones de 22 perfiles propuestos no puede ser causal de desechamiento, ya que la convocante omitió considerar que en el documento denominado “Precisiones a los Anexos Técnicos y Apéndices” se reconoció que cada empresa podía definir el mecanismo para verificar dicha certificación y que su representada brindó cuatro formas distintas para revisar la certificación, las cuales consistieron en: 1) consulta en la página web [REDACTED], 2) el número telefónico [REDACTED], 3) el

correo electrónico [REDACTED] y 4) la visita a las instalaciones de los licitantes; por lo que si la convocante optó únicamente por verificar la página web, ese hecho quedó bajo su responsabilidad, no así de su representada; **es fundado** por lo siguiente:

En el numeral 7.2 Documentación Requerida para la entrega de la Propuesta Técnica, ID 5, del Anexo I Términos de Referencia de la convocatoria, el Servicio de Administración Tributaria estableció como requisito lo siguiente:

ID	Entregable
5	Organigrama y currículum vitae del personal que será encargado de proporcionar el servicio SSO 2 de cara al SAT. El licitante deberá incluir hasta dos niveles en el detalle "top-bottom" del organigrama con la información requerida, delineando los distintos niveles de conocimiento de los recursos humanos. <b>Deberán acreditar la certificación ITIL Foundation (v2 ó v3) de aquel personal que así lo requiera para desempeñar correctamente sus funciones, mediante una copia del certificado correspondiente, acompañado del documento original para su cotejo.</b> Así como original (para cotejo) y copia de los documentos que avalen la experiencia mínima del personal indicado en el Apéndice 19: "Relación del personal certificado".

Requisito que fue materia de precisión en la tercera fase de la junta de aclaraciones del ocho de junio de dos mil once en los términos siguientes:

*"Precisión 4.  
Se aceptará la presentación del certificado para cotejo, copia certificada por notario y certificado electrónico o copia simple, **siempre y cuando el Licitante provea a la Convocante un mecanismo para garantizar la veracidad del documento.**"*

De acuerdo con dichas transcripciones, a efecto de acreditar las certificaciones ITIL Foundation del personal que así lo requiriera, los licitantes debían presentar copia del certificado y su original para cotejo, copia certificada por notario público, certificado electrónico o copia simple, siempre y cuando proporcionara a la convocante un medio para verificar la autenticidad del documento exhibido.

Ahora, de la revisión a la propuesta del inconforme, a foja 5751 de la carpeta número doce remitida por la convocante, se advierte que para cumplir con dicho requisito, presentó el ANEXO A-1 DOCUMENTACIÓN PARA LA EVALUACIÓN POR PUNTOS Y PORCENTAJES, a través del cual manifestó lo siguiente:



# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 237/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*“Con base en la respuesta otorgada por el SAT en la junta de aclaraciones del día 08 de Junio de 2011, donde se confirme que se aceptará la presentación de copia simple de los certificados, siempre y cuando el Licitante provea a la Convocante un mecanismo para garantizar la veracidad del documento, a continuación se proporcionan los datos de dichos mecanismos de comprobación para que el SAT pueda confirmar la veracidad de la información que se proporciona en el presente documento:*

...  
**PARA LA CERTIFICACIÓN DE ITIL:** [REDACTED]  
o bien al Tel [REDACTED] o al Email- [REDACTED]

...  
*En el caso de los cursos, así como en el caso de que al SAT requiera apoyo en la verificación de las certificaciones en los sitios de Internet anteriores, IBM se pone a su entera disposición para comprobar la veracidad de los documentos utilizando como mecanismo el establecido en el Apartado 14.2 (Visita a las instalaciones de los licitantes de la convocatoria, que establece que **EL SAT** podrá realizar visitas, a las instalaciones de cada uno de los licitantes que hayan presentado propuesta, para comprobar los datos que asienten en su propuesta técnica.”*

En efecto, tal como lo hace valer el accionante, para garantizar la verificación de los certificados ITIL Foundation que presentó en copia simple, proporcionó a la convocante cuatro medios distintos los cuales consistieron en:

- 1) consulta en la página web [REDACTED],
- 2) el número telefónico [REDACTED],
- 3) el correo electrónico [REDACTED] y
- 4) la visita a las instalaciones de los licitantes.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado la convocante señaló lo siguiente:

*“1.a) Sitio web [REDACTED]; como lo indica en su propuesta técnica, carpeta 19, folio 5771, sin embargo, no anexó el mecanismo de cómo garantizar la veracidad del documento; no obstante, la convocante accedió al sitio web referido y consultó por nombre y apellido o por número de candidato, para cada recurso para el cual el licitante presentó copia simple de certificado. El resultado a las consultas arrojó cero coincidencias para todos los casos por lo que no se pudo corroborar la veracidad de los documentos.*

*1.b) Tel: + [REDACTED]  
Aún cuando proporcionó un número telefónico, el licitante no indicó el mecanismo de cómo se garantizaría la veracidad de un documento hablando al teléfono indicado, además de que no indica el organismo al que pertenece el número, lo anterior impide*

*a la convocante hacer un cotejo de una copia simple del certificado por un medio verbal.*

*1.c)*

*La inconforme al igual que en las dos opciones anteriores, no indicó el mecanismo de cómo se garantizaría la veracidad de un documento por medio de un correo electrónico, además de que no indica el organismo al que pertenece el correo, lo anterior impide a la convocante hacer un cotejo de una copia simple del certificado por este medio.*

*No obstante lo anterior, la convocante envió un correo a la dirección electrónica indicada solicitando ayuda para validar la autenticidad de las copias de certificados, la respuesta al correo electrónico enviado no proporcionó un mecanismo para corroborar la veracidad que la convocante requiere. Lo anterior impidió hacer un cotejo de una copia simple del certificado por este medio.*

*Se anexan a este informe circunstanciado las impresiones de correos electrónicos enviados, que hacen prueba plena de este dicho.*

*1.d) Como una alternativa adicional, para la verificación de las certificaciones con los métodos anteriores, el inconforme indicó que IBM se pone a su entera disposición para comprobar la veracidad de los documentos utilizando como mecanismo el establecido en el Apartado 14.2 (Visita a las instalaciones de los licitantes) de la convocatoria, que establece que «EL SAT» podrá realizar visitas, a las instalaciones de cada uno de los licitantes que hayan presentado propuestas, para comprobar que los datos que se asienten en su propuesta técnica; sin embargo, en la propuesta técnica presentada por el licitante no indicó mecanismo de cómo se garantizaría la veracidad de un documento asistiendo a las instalaciones del inconforme, lo anterior impide a la convocante hacer un cotejo de una copia simple del certificado por este medio.»*

De las anteriores manifestaciones se desprenden las razones por las cuales la convocante considera que los mecanismos propuestos por el inconforme para asegurar la verificación de los certificados exhibidos, le impidieron realizar el cotejo correspondiente; sin embargo, en el acta de fallo de cinco de agosto de dos mil once, únicamente hizo referencia al primero de ellos, esto es, a la consulta en la pagina web [REDACTED], no así a los demás que proporcionó el inconforme; motivo por el cual, se considera que las manifestaciones formuladas por la convocante al señalar que el número telefónico proporcionado, el correo electrónico y la visita a las instalaciones no indican el mecanismo para garantizar la veracidad de los certificados, no pueden ser tomadas en cuenta para sustentar la legalidad del acto impugnado, toda vez que el momento oportuno para expresarlos, es precisamente al dictar el fallo.

Considerar lo contrario, implicaría por una parte, analizar cuestiones ajenas al fallo impugnado y por otra parte, permitir a la autoridad fundar y motivar su actuar con posterioridad y dejar en completo estado de indefensión al inconforme, lo que jurídicamente no está permitido.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sirven de apoyo al presente criterio, las tesis que a continuación se transcriben:

**“INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.** No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”<sup>2</sup>

**“DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.** Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”<sup>3</sup>

No obstante lo anterior, en atención a los principios de economía, celeridad y eficacia procesal que rigen la actuación administrativa, consagrados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,

<sup>2</sup> Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, L, página 125.

<sup>3</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 66 sexta parte, página 99.

que rigen el actuar de esta unidad administrativa, se destaca que si bien, un número telefónico y un correo electrónico no constituyen mecanismos fehacientes para cotejar las copias de los certificados exhibidos por el accionante; también lo es, que la visita a las instalaciones del inconforme, **sí es un mecanismo para verificar** la información requerida, toda vez que cotejar significa ***confrontar algo con otra u otras cosas, compararlas teniéndolas a la vista***, luego, la visita debe consistir en verificar si en los archivos de la inconforme existen o no los originales de los certificados presentados, de esa manera, atendiendo a lo establecido en el numeral 14.2 de la convocatoria, la convocante podría comprobar los datos asentados en la propuesta del inconforme.

Bajo ese orden de ideas, toda vez que del fallo impugnado no se desprende que la convocante haya agotado los mecanismos propuestos por el licitante para asegurar la verificación de los certificados ITIL Foundation (v2 ó v3) de los veintidós recursos propuestos, tal como se requirió en el ID 5 del numeral 7.2 del Anexo I Términos de Referencia de la convocatoria, en relación con la precisión número 4 de la tercer fase de la junta de aclaraciones del ocho de junio de dos mil once, es de concluir que la causa de desechamiento en que pretende fundar su actuar es ilegal y por ende, el motivo de inconformidad hecho valer es **fundado**, para los efectos que más adelante se detallará con precisión.

#### ***e) Conocimientos básicos en redes y sistemas operativos***

Por lo que respecta al motivo de inconformidad identificado con el inciso **tres** relativo a que es ilegal la causa de desechamiento consistente en que los recursos propuestos para los perfiles de líder de aseguramiento de la calidad en la infraestructura y el líder de aseguramiento de la calidad en la seguridad no cumplen con los requisitos solicitados porque no queda de manifiesto en su currículum que tengan conocimientos básicos de redes y sistemas operativos de forma comprobable a través de documentos que demuestren haber sido capacitados en el rubro, el mismo es ***fundado***, atento a las consideraciones siguientes:

En el fallo materia de la instancia, la convocante señaló textualmente como causa de desechamiento la siguiente:



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 237/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*“Adicionalmente, 2 (dos) de los perfiles presentados por el licitante no cumplen con los siguientes requisitos de conocimientos:*

*23. Líder de Aseguramiento de la Calidad en la Infraestructura. No queda de manifiesto en el currículum vitae propuesto tenga conocimientos básicos de Redes y Sistemas Operativos de forma comprobable a través de documentos que demuestren haber sido capacitado en el rubro.*

*24. Líder de Aseguramiento en la Calidad en la Seguridad. No queda de manifiesto en el currículum vitae propuesto tenga conocimientos básicos de Redes y Sistemas Operativos de forma comprobable a través de documentos que demuestren haber sido capacitado en el rubro.”*

Señala el promovente que para cumplir con los requisitos de mérito, propuso en el primer caso al señor [REDACTED] y, en el segundo, al señor [REDACTED], de cuyos recursos adjuntó el currículum vitae.

En el caso del señor [REDACTED], se hizo constar que durante el año de dos mil siete se desempeñó como *líder de proyecto*, desarrollando actividades como reestructura de centro de datos, reestructura de cableado y Racks de comunicaciones e implementación de VPN; asimismo, se señaló su experiencia laboral en Quintiles México, en donde desempeñó las actividades de administración de sistemas ERP, WLAN, LAN, WAN, Wireless y VPN y su conocimiento en sistemas operativos, dentro de las habilidades clave como Managing Windows 2003 Server 2274, Maintaining, Windows 2003 Server 2275, además de que dicha persona se encuentra graduado en la Licenciatura en Informática, lo que lo acredita haber sido capacitado en los rubros de redes y sistemas operativos y contar con un permiso legal para ejercer dicha profesión.

En el caso del señor [REDACTED], señala el promovente que en su

currículum se hizo constar su experiencia laboral en la empresa Hewlett Packard de México, en donde se desempeñó como líder de soporte LA, realizando las actividades de soporte en network (VPNs), implementación de sistemas de monitoreo, instalación y configuración de Routers Nortel & Cisco, lo que demuestra su conocimiento en redes. Asimismo, señala que en dicho currículum se estableció que el recurso cuenta con una certificación en Sistema Operativo denominada HP-UX Administration, con lo cual demuestra haber sido capacitado en el rubro de sistemas operativos, además de que se encuentra graduado en Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica, título que comprueba no sólo haber sido capacitado en los rubros de redes y sistemas operativos.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado la convocante señaló que:

*“...la convocante solicitó expresamente que el perfil de Líder de Aseguramiento de la Calidad en la Infraestructura” tuviera conocimientos en sistemas operativos y no se requirieron habilidades para este mismo tema.*

*Por su parte, el licitante inconforme propuso para atender a este requerimiento, el Currículum Vitae del Señor ██████████ en la carpeta 19, Folios 5951 al 5957 de su propuesta técnica, y solo manifiesta tener habilidades de «Sistemas Operativos Windows 2003», pero no manifiesta tener conocimientos básicos en sistemas operativos como fue solicitado.*

*Además, para la habilidad indicada respecto a Sistemas Operativos que se menciona en el Currículum Vitae del recurso propuesto, el licitante inconforme no presentó un documento comprobatorio del curso «Windows 2003 Server 2275» ni del curso «Managing 2003 Server 2274», que demuestre que la capacitación fue concluida satisfactoriamente. De igual forma, el licitante inconforme no presentó documentos comprobatorio de que el recurso haya concluido su licenciatura de manera exitosa, mismo que, de acuerdo a las respuestas 31, 49 y 50 de la segunda Fase de Junta de Aclaraciones, celebrada el día 23 de mayo de 2011, a las 10:00 hrs, la empresa Valores Corporativos Softek, S.A. de C.V., eran insuficientes para cumplir con este requerimiento.*

*Por lo que respecta al perfil de “Líder de Aseguramiento de la Calidad de Seguridad”, la convocante solicitó que tuviera conocimientos en sistemas operativos. Por su parte, el licitante inconforme propuso para atender a este requerimiento, el Currículum Vitae del Señor ██████████ en la carpeta 19, Folios 5958 al 5961, de su propuesta técnica, y solo manifiesta, dentro del rubro “Cursos clave”, la certificación de “HP-UX Administration”, pero no manifiesta tener conocimientos básicos en sistemas operativos como fue solicitado.*

*Además para la certificación indicada en el Currículum Vitae del recurso propuesto, el licitante inconforme no presentó un documento comprobatorio del mismo, que demuestre que la capacitación fue adquirida satisfactoriamente. De igual forma el licitante inconforme no presentó documentos comprobatorio de que el recurso haya concluido su licenciatura de manera exitosa, mismo que, de acuerdo a las respuestas 31, 49 y 50 de la segunda Fase de Junta de Aclaraciones, celebrada el día 23 de mayo de 2011, a las 10:00 hrs, la empresa Valores Corporativos Softek, S.A. de C.V., eran insuficientes para cumplir con este requerimiento.”*



# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

## EXPEDIENTE No. 237/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Manifestaciones de las cuales, al igual que en el caso anterior, se desprenden las razones por las que la convocante considera que la información contenida en los currículums de los recursos propuestos por el inconforme para los perfiles de líder de aseguramiento de la calidad en la infraestructura y líder de aseguramiento de la calidad en la seguridad, no son suficientes para tener por satisfecho el requisito consistente en tener conocimientos básicos en redes y sistemas operativos a través de documentos que acreditaran haber sido capacitados en el rubro; sin embargo, en el acta de fallo impugnado (cinco de agosto de dos mil once), únicamente hizo referencia a que en el currículum de ambos recursos no quedó de manifiesto tener dichos conocimientos de forma comprobable a través de documentos que demuestren haber sido capacitado en el rubro, de ahí que las manifestaciones de la convocante no puedan ser tomados en cuenta para sustentar la legalidad del acto impugnado, pues el momento oportuno para expresarlos, es precisamente al dictar el fallo.

Aunado a lo anterior, es de destacar que de acuerdo con el apéndice 19 *Relación de personal certificado* de la convocatoria a la licitación para los perfiles de líder de aseguramiento de la calidad en la infraestructura y líder de aseguramiento de la calidad en la seguridad, se requirió lo siguiente:

<b>Perfil</b>	<b>Conocimientos</b>	<b>Habilidades y Actividades</b>
<i>Ing. o Lic. Sistemas, Tecnologías de la Información</i>	<b><u>Conocimientos básicos de Redes y Sistemas Operativos en forma Comprobable que demuestren haber sido capacitados en el rubro.</u></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Experiencia para describir y diseñar perfil de puesto de personal especializado.</i></li> <li>• <i>Conocimientos genéricos de las aplicaciones, módulos o herramientas.</i></li> <li>• <i>Tener conocimientos o experiencia en los parámetros, restricciones y requerimientos de diseño.</i></li> <li>• <i>Conocimientos para diseñar un centro de datos, incluyendo ambientes físicos, controles de acceso, etc.</i></li> <li>• <i>Conocimientos sobre administración</i></li> </ul>

		<p>de Centros de Datos, para diseñar los procedimientos y herramientas para la administración de dispositivos, parches, aplicaciones, módulos o herramientas, sistemas operativos, entre otros.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Entendimiento de los procesos y procedimientos requeridos para construir de manera eficiente y efectiva un ambiente productivo y no productivo, tanto físico como virtual.</li> <li>• Conocimiento sobre la infraestructura y métodos requeridos para soportar la recuperación efectiva a partir de eventos de desastre (DRP).</li> <li>• Conocimiento y experiencia para diseñar redes y componentes de red, requerimientos de configuración y administración tanto de nuevas soluciones como de infraestructura existente.</li> <li>• Capacidad para dirigir, comunicar y conciliar equipos de trabajo.</li> <li>• Entendimiento de guías estándares de seguridad, información, etc.</li> <li>• Capacidad para identificar áreas de oportunidad en los procesos y diseños.</li> <li>• Habilidad para trabajar en equipo y bajo presión.</li> </ul>
<p>Ing. o Lic. Sistemas, Tecnologías de la Información o carrera afín.</p>	<p>Conocimientos básicos de Redes y Sistemas Operativos en forma comprobable a través de los documentos que demuestren haber sido capacitados en el rubro.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Experiencia para describir y diseñar perfil de puesto de personal especializado.</li> <li>• Conocimientos genéricos de las aplicaciones, módulos o herramientas.</li> <li>• Conocimiento de las tareas, técnicas y herramientas de seguridad, como por ejemplo el cifrado y descifrado de datos y el manejo de firmas y certificados digitales, entre otras.</li> <li>• Entendimiento sobre patrones arquitectónicos asociados a la seguridad y soluciones.</li> <li>• Conocimientos y mejores prácticas de TI.</li> <li>• Conocimiento de los componentes de hardware y software que integran una solución de riesgos y de seguridad.</li> <li>• Entendimiento sobre las reglas establecidas en materia de documentación de seguridad, así</li> </ul>



# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 237/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

		<p><i>como de las mejores prácticas de TI.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Conocimientos o experiencia en el diseño e implementación de una solución de identidad y control de acceso.</i></li><li>• <i>Conocimientos de aplicaciones, centros de contacto y centros de datos.</i></li><li>• <i>Capacidad para dirigir, comunicar y conciliar equipos de trabajo.</i></li><li>• <i>Entendimiento de guías estándares de seguridad, información, etc.</i></li><li>• <i>Capacidad para identificar áreas de oportunidad en los procesos y diseños.</i></li></ul>
--	--	---

Conforme a lo anterior, esta unidad administrativa advierte que a diferencia de otros perfiles requeridos en el apéndice 19 *Relación de personal certificado*, de la convocatoria a la licitación, para los perfiles de “líder de aseguramiento de la calidad de infraestructura” y “líder de aseguramiento de la calidad de seguridad”, la convocante requirió tener conocimientos básicos de redes y sistemas operativos en forma comprobable y demostrar haber sido capacitados en el rubro.

Ahora, de la revisión a los folios 5951 a 5957 y 5958 a 5962 de la propuesta del inconforme, se advierte que para los perfiles en comento, además de los currículums de los CC. [REDACTED], el accionante **adjuntó dos certificados**, respectivamente.

En ese orden de ideas, considerando que la convocante omitió realizar pronunciamiento alguno respecto de dichas documentales, esto es, si los certificados lo acreditan o no los conocimientos básicos que solicita y en su caso, si son suficientes o no para tener por satisfecho el requisito en cuestión, consecuentemente, el actuar de la convocante es ilegal, al no tomarlos en consideración al momento de evaluar la propuesta de la inconforme.

Ello es así, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo señalado en el artículo 11 de la Ley de la materia, que en lo que aquí interesa indica que al momento de emitir el fallo a la licitación, está obligada a expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan su determinación e indicar los puntos de la convocatoria incumplidos, lo que en el caso concreto no aconteció, pues *se limitó a señalar que no quedó de manifiesto en el currículum del líder de aseguramiento de calidad en la infraestructura, así como del líder de aseguramiento de la calidad en seguridad, tengan los conocimientos básicos de redes y sistemas operativos en forma comprobable a través de los documentos que demuestren haber sido capacitados en el rubro*, siendo que, en todo caso, debió expresar el porqué la información contenida en los respectivos currículums y los certificados adjuntados no acreditan el requisito en cuestión, circunstancia que al no haber acontecido, origina la ilegalidad de la causa de desechamiento en estudio y por vía de consecuencia **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer.

#### **f) Recursos – Perfil**

Finalmente, el motivo de inconformidad identificado en el inciso **cuatro** del considerando que antecede, relativo a que en las juntas de aclaraciones, de conformidad con la pregunta 122 de la empresa TATA relacionada con la 284 de Hewlett Packard, se autorizó a los licitantes utilizar un recurso humano en varias actividades o perfiles, por lo que proponer al mismo recurso como “Coordinador de Eventos de Monitoreo” y “Coordinador de Análisis de Diagnóstico” no puede ser causa de desechamiento, sobre todo, porque para el segundo perfil se propuso a una segunda persona, el mismo es **fundado**, atento a las consideraciones siguientes.

Señala la convocante que en la segunda fase de la junta de aclaraciones del veintitrés de mayo de dos mil once, así como en la tercera fase de la junta de aclaraciones de ocho de junio siguiente las empresas Hewlett Packard, S. de R.L. de C.V., y TATA Consultancy Services de México, S.A. de C.V., formularon, respectivamente, las siguientes preguntas:



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 237/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*“Pregunta 284.*

*En caso de que un recurso no tenga alguno de los certificados obligatorios que se piden, se pueden presentar el certificado de otro recurso, es decir, dos certificados de diferentes recursos para cumplir con el requerimiento.*

*Respuesta: Sí, siempre y cuando las dos personas estén destinadas al mismo fin y durante el mismo horario.*

*Pregunta No. 122.*

*En base a la respuesta de la pregunta 284 del apéndice 19 realizada por Hewlett Packard México, S. de R.L., de C.V. ¿Es correcta la apreciación de poder utilizar un mismo recurso que tenga los certificados necesarios para cumplir diferentes actividades?*

*Respuesta: Es correcta su apreciación.”*

De la lectura a la respuesta de la pregunta doscientos ochenta y cuatro, que ha quedado transcrita, se advierte que la convocante permitió que un recurso que no tuviera algún certificado de los denominados obligatorios, pudiera presentar el certificado de otro, siempre y cuando ambos estuvieran destinados al mismo fin y durante un mismo horario; sin embargo, de la lectura a la repregunta número ciento veintidós, se desprende que también permitió utilizar un mismo recurso para cumplir diferentes actividades.

En relación con lo anterior, en el informe circunstanciado, la convocante estableció que dos perfiles o roles no podían ser cubiertos por una misma persona, mientras que una misma persona sí podía cumplir con diferentes actividades. Así mismo, que una o más personas podrían ser usadas para completar los requisitos de un mismo rol o perfil, siempre y cuando fueran consideradas como una unidad de trabajo, que se desempeñaran en el mismo tiempo, luego, al haber nombrado al C. [REDACTED] para cubrir el perfil de coordinador de analista de diagnóstico de fallas en aplicativos, lo inhabilita para cubrir el perfil de coordinador de eventos de monitoreo para el cual también fue propuesto (foja 410 del expediente).

Ahora bien, esta autoridad advierte que, conforme la respuesta a la pregunta formulada por la empresa Hewlett Packard, S. de R.L. de C.V., en la junta de

aclaraciones del veintitrés de mayo de dos mil once, los licitantes podían utilizar los certificados de dos diferentes personas para cumplir con los requerimientos de un mismo perfil, sin embargo, al responder a la repregunta formulada por la empresa TATA Consultancy Services de México, S.A. de C.V., en la tercera fase de la junta de aclaraciones del ocho de junio de dos mil once, la convocante se limitó a contestar “es correcta su apreciación” siendo que la repregunta formulada fue **si era posible que el licitante utilizara un mismo recurso que tenga los certificados necesarios para cumplir con diferentes actividades**, siempre y cuando las dos personas estuvieran destinadas al mismo fin y durante el mismo horario, como estableció en la respuesta a la pregunta doscientos ochenta y cuatro, respuestas de donde **no se desprende la limitante que señala la convocante, tampoco el alcance que señala en su informe circunstanciado, esto es, que un mismo recurso estuviera inhabilitado para cumplir con las diferentes actividades de dos o más perfiles**, como lo señala en el fallo que se impugna.

En ese sentido, considerando que las manifestaciones que hace valer la convocante para sostener la legalidad de su actuar, esto es, porque el C. [REDACTED], [REDACTED], propuesto para cubrir el perfil de coordinador de analista de diagnóstico de fallas en aplicativos, lo inhabilita para desempeñar las actividades y funciones correspondientes al perfil de coordinador de eventos de monitoreo para el cual también fue propuesto el inconforme, no se encuentran expresadas en el fallo impugnado y reiterando, de la respuesta a la repregunta formulada en la tercera fase de la junta de aclaraciones no se advierte la limitante de que un mismo recurso pueda desempeñar diferentes tareas del perfil para el que fue propuesto el recurso en mención, es de concluir que le asiste la razón al promovente.

Ello, en razón de que, en todo caso, si las actividades de coordinador de analista de diagnóstico de fallas en aplicativos son incompatibles con las actividades o tareas que el coordinador de eventos de monitoreo debe realizar, la convocante debió señalarlas en el fallo, lo que no aconteció en el presente caso, luego, el hecho de que el C. [REDACTED], [REDACTED], haya sido propuesto para cubrir ambos perfiles, no justifica el desechamiento de la propuesta del accionante, máxime que para el caso del perfil de coordinador de analista de diagnóstico de fallas en aplicativos lo propuso en forma conjunta con el C. [REDACTED], tal como se desprende de la propuesta del



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 237/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

accionante.

En consecuencia, al quedar demostrado que la convocante permitió utilizar una persona para cubrir diferentes actividades, y que el inconforme, respecto al C. [REDACTED] lo propuso para cubrir los perfiles de coordinador de analista de diagnóstico de fallas en aplicativos y de coordinador de eventos de monitoreo, es inconcuso que el actuar de la convocante no se ajustó a lo establecido en la junta de aclaraciones del ocho de junio de dos mil once.

**NOVENO. Consecuencias de la Resolución.** Con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del fallo derivado de la licitación pública nacional mixta número LA-006E0001-N14-2011, relativo para la **servicios de soporte operativo 2 (SSO2)**, materia de inconformidad.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, en relación con el 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá reponer el acto declarado nulo conforme a lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente el fallo impugnado, en la parte que fue materia de análisis en la presente inconformidad.
- 2) Emita un nuevo fallo en el que evalúe la propuesta presentada por el inconforme, de forma fundada y motivada respecto a las causales de desechamiento que han sido materia de la presente inconformidad, esto es:

a) Que la experiencia laboral de los treinta y cinco recursos propuestos, deberá evaluarlo únicamente con los datos asentados en cada uno de los curriculums vitae agregados a la propuesta del inconforme, considerando que “la carta bajo protesta de decir verdad” carece de sustento legal.

b) Por lo que respecta al cotejo de los certificados que para los veintidós perfiles presentó en copia, tendrá que agotar la visita a las instalaciones de la inconforme, en virtud, de haberse considerado como un mecanismo fehaciente de cotejo.

c) Respecto al currículum y certificados presentados para los perfiles de líder de aseguramiento de la calidad en la infraestructura y el líder de aseguramiento de la calidad en la seguridad, determine si tienen los conocimientos básicos de redes y sistemas operativos y sí los certificados que se acompañan son o no suficientes para tener por satisfecho el requisito.

d) Si la propuesta del recurso [REDACTED] para dos perfiles diferentes corresponde al mismo fin y durante el mismo horario; esto es, que exista compatibilidad en el desarrollo de sus actividades.

e) Determinar que la omisión presentada de la copia del título de autorización para prestar los servicios de soporte operativo (SSO) no es motivo de desechamiento, en atención a los razonamientos señalados en el considerando octavo de la presente resolución.

3) Hacerlo del conocimiento del inconforme y remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante el plazo de seis días hábiles, para cumplir la presente resolución y remitir a esta autoridad, las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 237/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

jurídicos invocados, es de resolverse y se:

***RESUELVE:***

**PRIMERO.** Es *fundada* la inconformidad promovida por **IBM DE MÉXICO, COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.**, contra el fallo derivado de la licitación pública nacional mixta número LA-006E00001-N14-2011, relativo para la *servicios de soporte operativo 2 (SSO2)*, convocada por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 73, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del acto y para los efectos precisados en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.** Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ** Director General

